

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Presidencia Municipal es una Institución Pública, un ente Gubernamental de orden administrativo, cuyas funciones conllevan a la prestación de servicios que exige una ciudad en constante crecimiento y evolución; de lo anterior se infiere que esta autoridad administrativa se conforma de varias dependencias, áreas o unidades administrativas, a través de las cuales vela por los intereses de los gobernados. En este entendido, inherente a los mismos, y correlativamente con esta perspectiva el Municipio para proporcionar servicios debe formular disposiciones Reglamentarias que la permitan mantener la paz y la tranquilidad dentro de nuestro entorno territorial, que le permitan impulsar el desarrollo y el progreso para quienes poblamos estas tierras, a fin de tener una mejor calidad de vida y bienestar en todos los aspectos.

JUSTIFICACIÓN

Una de las áreas que conforman este Ayuntamiento es la Tesorería Municipal, misma que se conforma por las direcciones siguientes: Dirección de Contabilidad, Dirección de Egresos, Dirección de Ingresos, en este entendido, éstas dependencias son las encargadas de la llevar las cuentas propias del Ayuntamiento; la de recaudar e ingresar a la Tesorería Municipal los recursos financieros de conformidad con la Ley de Ingresos de este Municipio por el ejercicio fiscal que corresponda; y por último la unidad administrativa encargada de programar todos los pagos sean por insumos o servicios con los que se obliga la Tesorería Municipal.

La Dirección de Ingresos es una Unidad Administrativa del Ayuntamiento que pertenece a la Tesorería Municipal, por lo que, al ser parte de ésta, en su caso, también detenta las atribuciones que el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado le confiere a la Tesorería Municipal, derivado de esto se considera que la Dirección de Ingresos es el brazo de la Tesorería Municipal encargado de aplicar los procedimientos económico coactivos de ejecución fiscal

MISIÓN: como ente municipal alcanzar los más altos porcentajes recaudatorios, ejerciendo cuando las circunstancias lo exijan el medio coactivo del procedimiento de ejecución fiscal.

VISIÓN: recaudar los recursos financieros suficientes para que la administración pública municipal, pagando oportunamente a los proveedores de insumos y servicios, pueda brindar a la ciudadanía en general los servicios que ésta requiere para una grata convivencia en sociedad.

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACIÓN DE GASTOS DE EJECUCIÓN Y PAGO DE HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento se expide con fundamento en los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y demás disposiciones aplicables del Código Hacendario Municipal, y del Código de Procedimientos Administrativos ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El presente ordenamiento jurídico, es norma reglamentaria en el ámbito municipal que se fundamenta en el Capítulo II, Sección Cuarta, del Título Tercero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

Código Tributario: al Código 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Código: al código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Deudor Fiscal: persona que tiene un crédito fiscal a su cargo;

Dirección: la dirección de Ingresos;

Inconformidad: escrito Contra las resoluciones y sanciones dictadas y/o ejecutadas por el personal de Ejecución Fiscal fundamentadas en la aplicación del presente Reglamento, presentado ante Dirección

Ley: La Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre;

Revocación: recurso que antepone el deudor fiscal a fin de que la Autoridad Municipal o, en su caso Judicial, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo.

Tesorería: La tesorería Municipal del Municipio de Tuxpan, Veracruz;

Artículo 4. El cobro de los gastos de ejecución, su aplicación y el pago de honorarios por notificación de créditos fiscales, se registrarán por las disposiciones de este Reglamento. La Tesorería Municipal fijará el tipo, el monto y la forma de imponer dicha caución.

Artículo 5. La Dirección de Ingresos llevará a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, a través de las y los Notificadores y Ejecutores, que esta Dirección autorice, sujetándose en todo momento con apego a derecho en las disposiciones que establezca el Código.

Artículo 6. Director de Ingresos, propondrá al Tesorero Municipal, cuando lo juzguen necesario, el nombramiento de Notificadores y Ejecutores para practicar diligencias en todo el territorio municipal, quienes deberán cumplir con los requisitos legales aplicables y tendrán derecho a percibir los honorarios que les correspondan conforme a este Reglamento.

Artículo 7. En razón de los convenios firmados entre la federación y este municipio por medio de los que este ayuntamiento está autorizado a efectuar el cobro de los créditos fiscales federales, el presente Reglamento se aplicará en todo aquello que no violente disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a los créditos fiscales de orden municipal los Notificadores y Ejecutores se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en el Código Tributario.

Artículo 8. Los gastos de ejecución comprenderán:

- a) Los honorarios de los Notificadores y Ejecutores, de los Depositarios y de los Peritos.
- b) Los gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- c) Los de transporte del personal Notificador y Ejecutor y de los bienes muebles embargados.
- d) Los de Registro de embargo de bienes raíces.
- e) Los de guarda y custodia de los bienes embargados.

- f) Los demás que, con carácter de extraordinarios que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo, en su caso, los que deriven de embargos, que únicamente comprenderán los de transporte y almacenaje de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención de certificados de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores o administradores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Artículo 9. Tendrán derecho a cobrar honorarios de ejecución las personas que, habiendo sido autorizada por la Tesorería Municipal o la Dirección de Ingresos, sea designadas Notificadores, en su caso los Ejecutores, para llevar a cabo la práctica de las diligencias de notificación de Créditos, Requerimientos de Pago o Embargo de Bienes, según el caso, y los honorarios que causarán por el solo hecho de la práctica de dichas diligencias, siempre que éstas no contravengan las disposiciones legales aplicables.

La Tesorería Municipal otorgará como estímulo al personal que intervenga en la recuperación coactiva o judicial de los créditos vencidos, el equivalente al veinte por ciento del total de los montos cobrados por multas administrativas recuperadas a través del procedimiento administrativo de ejecución,

Artículo 10. Únicamente la Tesorería Municipal será la encargada de cubrir en su totalidad el estipendio a que tengan derecho las personas que hayan ejercido el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11. Los pagos que haga el deudor del crédito fiscal, o los ingresos que se obtengan cuando se trata de administración o de intervención, deberán, en su caso, ser concentrados en la Caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 12. La interposición del Recurso, ante autoridad municipal o judicial, suspende provisionalmente el cobro a los particulares de los gastos de ejecución, la que se convierte en definitiva si la resolución favorece al recurrente en contra de la determinación del crédito fiscal, oposición al procedimiento administrativo de ejecución o la nulidad de actuaciones. Determinado en forma definitiva el Recurso interpuesto por el recurrente, de ser favorable a sus intereses, no procede cobro alguno; en caso contrario será procedente el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 13. No causarán los honorarios de los depositarios, cuando para desempeñar el cargo, se designe para este efecto al propietario o poseedor de los bienes embargados; o

bien Cuando los bienes embargados se depositen o custodien en la Tesorería Municipal o en el área destinada para ello.

Artículo 14. Los gastos de ejecución serán por cuenta de los deudores al momento de hacer su entero en la Tesorería Municipal:

- I. Los que se hubieran anticipado, cuando se satisfagan los supuestos del artículo 8 de este reglamento.
- II. La diferencia que resulte, cuando el producto del remate, o de la venta fuera de subasta o del valor por el que se hayan adjudicado los bienes en favor del Fisco Municipal, no fuese suficiente para cubrirlos, de conformidad con la valuación que realicen los peritos autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 15. Los gastos que se ocasionen en un proceso administrativo de ejecución viciado de nulidad por causas imputables al Notificador y Ejecutor, serán por cuenta de éste, quien en su caso deberá restituir los honorarios que hubiere cobrado, o bien, se le compensará con cargo a sus siguientes liquidaciones

Artículo 16. Las erogaciones que se hagan por concepto de gastos de ejecución, que no se justifiquen debidamente, serán a cargo de la Tesorería Municipal. En este caso, la Unidad de Ejecución Fiscal, determinará la forma y plazo para el reintegro de las cantidades correspondientes.

Artículo 17. A solicitud del deudor o concluido el procedimiento administración de ejecución la Dirección de Ingresos formulará la liquidación de los gastos y le darán a conocer a aquél o a su representante legal, a fin de que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que se haya notificado dicha liquidación, haga a ésta, mediante escrito que presentará ante la Tesorería Municipal con las observaciones que, en su caso, procedan.

Artículo 18. Las liquidaciones podrán ser objetadas, junto con los escritos en que se hubieran hecho las observaciones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación y se someterán a la consideración del Director de Ingresos.

Artículo 19. Las resoluciones que se dicten en los casos previstos en el artículo 17 y 18 de este reglamento, serán firmes y en su contra procederá el recurso que para el caso resulte ser procedente.

CAPÍTULO II

HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo **20**. Los honorarios por notificación de créditos representan un costo de dos Umas con cargo para el deudor fiscal.

Artículo **21**. La cantidad señalada como honorario por notificaciones de créditos, se pagarán por cada uno de ellos, aun cuando dos o más en diversos documentos correspondan a una misma persona independientemente de los que, en su caso, tengan derecho percibir por la ejecución de los mismos créditos.

Artículo **22**. El pago de honorarios por notificaciones de créditos se comprobará con el recibo que expida la Tesorería Municipal, y se pagarán de forma quincenal a los Notificadores y Ejecutores, hecho efectivo dicho crédito.

CAPÍTULO III HONORARIOS DE EJECUCIÓN

Artículo **23**. Los honorarios de ejecución se calcularán conforme a la Tarifa siguiente: Por las diligencias de Requerimiento de Pago y de Embargo, se causarán honorarios a cargo del deudor fiscal, a razón del dos por ciento sobre el monto del crédito principal, por cada una de dichas diligencias de conformidad con el Código. Cuando el dos por ciento del crédito sea inferior al importe de dos UMAS, se cobrará este importe en vez del dos por ciento.

Artículo **24**. El cobro de los Honorarios conforme a la tarifa establecida en este Capítulo, en ningún caso podrá ser menor de dos Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Artículo **25**. Fuera de los honorarios que correspondan en la práctica de las diligencias de notificación de créditos y requerimientos de pago o embargos, los Notificadores-Ejecutores no devengarán ningún otro estipendio dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pues las demás intervenciones que están obligados a realizar, como en los casos de cambio de depositarios, traslado de bienes embargados, ampliación y sustitución de embargo y demás, se considerarán consecuencia de aquéllas.

Artículo **26**. Si con motivo de la notificación o del requerimiento de pago que personalmente se haga al deudor, aquél paga desde luego el crédito sin dar lugar a que se levante el acta pormenorizada o se niegue a firmar la que ya se hubiere levantado, se exigirá el importe de los honorarios de notificación o ejecución única y exclusivamente por cuanto hace a la

diligencia practicada y conforme a la tarifa correspondiente, ya que éstos proceden por el simple hecho de la diligencia.

Artículo **27**. En el caso de que el deudor hiciera pago del adeudo y sus accesorios, al estarse practicando la diligencia de embargo, éste estará obligado a pagar única y exclusivamente los honorarios relativos a la notificación o al requerimiento de pago conforme a la tarifa correspondiente, más no estará obligado a pagar los gastos de ejecución relativos a la diligencia de embargo, atento a lo preceptuado por el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo **28**. Los honorarios de los peritos y depositarios se calcularán con base en el monto del crédito conforme a la siguiente tarifa:

5% de 001 a 100 UMA's

3% de 101 a 150 UMA's

2% de 151. UMA's en adelante

Artículo **29**. Cuando por la naturaleza de los bienes embargados, el Depositario asuma el carácter de administrador interventor, sus honorarios serán fijados por la Tesorería Municipal o por la Dirección de Ingresos, teniendo en cuenta las costumbres del lugar, el monto del crédito y la importancia técnica de los trabajos de administración o de intervención y les serán cubiertos mensualmente, previo recibo que expida el interesado según modelo aprobado por la Tesorería Municipal.

Artículo **30**. Si para el ejercicio de las acciones o actos de gestión, el Depositario interventor, tuviera que valerse de un abogado, los servicios profesionales de éste se fijarán con arreglo al arancel en vigor, cubriéndose por la Tesorería Municipal previo recibo de honorarios que expida el interesado como concepto de gasto extraordinarios.

Artículo **31**. En caso de que el Depositario Administrador o Interventor, sea abogado y realice por sí mismo los trabajos profesionales de que se trata el párrafo anterior, la Tesorería Municipal pagará los respectivos honorarios en la forma establecida, independientemente de los emolumentos que le correspondan en función del cargo que desempeña.

CAPÍTULO IV DE LA APLICACIÓN DE LOS HONORARIOS DE NOTIFICACIONES DE CRÉDITOS Y DE EJECUCIÓN

Artículo 32. Los gastos que por concepto de notificación de créditos o de ejecución, independientemente del pago de honorarios que ingresen a la Tesorería Municipal, por los conceptos señalados en el artículo 23 de este Reglamento, se aplicarán quincenal o mensualmente de la siguiente forma:

- A. Honorarios por Notificación de Créditos: 100% para el Notificador y Ejecutor.
- B. Gastos de Ejecución.
 - I. 50% para el notificador ejecutor que no reciba salario de la nómina de este Ayuntamiento.
 - II. 50% para el personal administrativo que intervenga en el desarrollo y asesoría del Procedimiento Administrativo de Ejecución, adscrito como trabajador de este Ayuntamiento, que será repartido de acuerdo a las instrucciones de la Dirección de Ingresos.
 - III. Cuando los notificadores ejecutores sean asalariados, los gastos de ejecución se distribuirán al cien por ciento entre el personal administrativo que intervenga en el desarrollo y asesoría de la recuperación de los créditos fiscales.

Artículo 33. El pago de honorarios por notificaciones de crédito y los de ejecución, se hará a los interesados por la Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Ingresos, recabando el recibo correspondiente.

Artículo 34. Cuando se autorice el pago de parcialidades de un crédito por el que se haya seguido procedimiento administrativo de ejecución, las cantidades que ingresen periódicamente, se destinarán en primer lugar, a cubrir los honorarios de los Notificadores y Ejecutores y si hubiere remanente, los demás conceptos.

Artículo 35. Los honorarios de los depositarios y peritos valuadores se cubrirán, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de este reglamento, una vez que hayan sido concluidos los trabajos inherentes a la depositaría o peritaje, si no han faltado al cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes.

Artículo 36. En el caso de que, por cualquier circunstancia, los bienes embargados estén sucesivamente a cargo de dos o más depositarios, los honorarios se distribuirán proporcionalmente, según el lapso en que hayan fungido como tales.

Artículo 37. Los procedimientos de remate de bienes embargados en el momento de su ejecución serán de acuerdo a la normatividad civil vigente en el Estado.

CAPÍTULO V RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo **38**. Contra las resoluciones y sanciones dictadas y/o ejecutadas por el personal de Ejecución Fiscal fundamentadas en la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad ante la misma Dirección, haciendo de su conocimiento a la comisión de Hacienda. En caso de que la inconformidad persistiese, se presentará ante el Órgano de Control Interno Autónomo de este Ayuntamiento, con objeto de que se confirme, revoque o modifique la resolución reclamada

Artículo **39**. El recurso se interpondrá por escrito dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se reclama, cuyos efectos se suspenderán con la presentación de la inconformidad hasta que se resuelva en definitiva el recurso, siempre y cuando no se afecte el interés público con la suspensión

Artículo **40**. Las resoluciones emitidas por el Órgano de Control Interno Autónomo de este Ayuntamiento, en aplicación del presente reglamento municipal, podrán ser impugnadas mediante el recurso de Revocación ante el Superior Jerárquico del mismo, o, bien optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Artículo **41**. El interesado o su representante legal podrá interponer el recurso de Revocación, ante el Superior Jerárquico, presentándolo ante el Órgano de Control Interno Autónomo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto, quien lo hará llegar a su Superior Jerárquico. El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;

V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;

VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere, y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

Artículo 42. Al escrito de interposición del recurso de revocación lo acompañarán:

I. Cuando el promovente, actúe a nombre de otro, de otros o de persona moral, deberá presentar los documentos que acrediten su personalidad;

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa fictas deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;

III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y

IV. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 43. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que, de no subsanar las omisiones dentro del término de cinco días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá sin la firma del recurrente.

Artículo 44.- Recibido el recurso, el superior jerárquico solicitará al inferior informe pormenorizado del asunto conjuntamente con el expediente que corresponda, lo que deberá cumplirse contados tres días a partir de la fecha de recepción del recurso. El superior jerárquico, recibido el informe contará con tres días para acordar sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo que deberá de notificar personalmente al recurrente.

Artículo 45. El recurrente podrá solicitar la suspensión provisional de la resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la Revocación.

Artículo 46. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público, o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 47. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 48. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado;
- IV. Que sean revocados por la autoridad;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;
- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y,
- VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 49. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; y,
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 50. El Superior Jerárquico deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 265 del Código.

Artículo 51. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 52. La resolución del recurso se fundará y motivará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 53. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

I. Declararlo improcedente o sobreseído;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada;

III. Revocar el acto o resolución impugnada;

IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 54. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 55. Contra la resolución que recaiga al recurso de Revocación, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 56. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser, en base a su Revisión, modificado o actualizado.

Artículo 57. La iniciativa de reforma a este Reglamento se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado.

De los medios de apremio

Artículo 58. La autoridad municipal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, según el caso, podrá hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. La multa, cuantificada en UMA'S, se fijará de conformidad con las disposiciones establecidas en su parte relativa y conducente en el Código Tributario;

VI. Uso de la fuerza pública; y,

VII. En su caso, Clausura.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO **PRIMERO**. Al entrar en vigor Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente ordenamiento que para tal efecto existan.

ARTÍCULO **SEGUNDO**. El presente reglamento tiene su ámbito de aplicación únicamente en el municipio de Tuxpan, Veracruz.

ARTÍCULO **TERCERO**. Aprobado por el Cabildo entrará en vigor a los tres días después de haber sido publicado en la página Oficial del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz: ***tuxpanveracruz.gob.mx*** y en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal donde conste a los habitantes sabed. Se publicará una síntesis del presente Reglamento en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALA DE CABILDO JULIO DESCHAMPS PÉREZ DEL PALACIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LO EDILES QUE CONFORMAN EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y QUE SON LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL

Lic. **José Manuel Pozos Castro**
Presidente Municipal Constitucional

C. Mtra. **Beatriz Piña Vergara**
Síndico Única

C. **Amado Gutiérrez Lima**
Regidor Primero

C. **María del Pilar Martínez Matesanz**
Regidora Segunda

C. LIC. **Maryanela Clotilde Monroy Flores**
Regidora Tercera

C. LPP. **Anahi Aguilar López**
Regidora Cuarta

C. C.P.A. **Juan Gómez García**
Regidor Quinto

C. **Lucero Magdalena Resendis Ambrocio**
Regidora Sexta

C. LEF. **Luís Demetrio López Marín**
Regidor Séptimo

C. LIC. C. Ext. **Axel Andrés Bernal Herrera**
Regidor Octavo

C. LIC. MNI. **Luciano Antonio Folgueras Pioli**

Regidor Noveno